



CI830/2012

DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA RESERVA TEMPORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. TOMAS ZACARIAS.

Antecedentes

- I. Con fecha 1 de septiembre de 2012, el C. Tomás Zacarías realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04469**, misma que se cita a continuación:

“(...)

1.- me expida la Declaratoria de Reafiliación al Partido Revolucionario Institucional del ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en razón que en el año del 2003 este fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco.

(...)” (Sic)

- II. Con fecha 3 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Tomás Zacarías a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 7 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud del C. Tomás Zacarías misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en ésta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 10 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Tomás Zacarías, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 19 de septiembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNJP-286/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y con motivo de su atenta comunicación, mediante oficio **ETAIP/100912/0608**, por conducto del cual envía a esta Órgano de Dirección la solicitud de información presentada por el **C. TOMAS ZACARIAS**, donde solicita:

“...1.- me expida la **Declaratoria de Reafiliación al Partido Revolucionario Institucional del ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en razón que en el año del 2003 este fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco...**”(Sic)

Me permito formular los siguientes atentos comentarios:

ÚNICO.- Esta comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que la información solicitada por el ciudadano **TOMAS ZACARIAS**; consistente en “...1.- me expida la **Declaratoria de Reafiliación al Partido Revolucionario Institucional del ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA despachado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en razón que en el año del 2003 este fue candidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México por el Municipio de Macuspana, Tabasco...**”(Sic); **NO** se encuentra clasificada como Procedimientos Sancionadores; por tanto, de acuerdo a la Normatividad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 42, párrafo 2, inciso k), que se considera información pública de los partidos políticos, entre otros, las resoluciones que emitan sus **órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado**, es decir las resoluciones que versen sobre Procedimientos Sancionadores, por lo que otro tipo de información tiene el carácter de reservada.

Asimismo, el mismo ordenamiento refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que **no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos**; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado d cosa juzgada.

De lo anterior, se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de **SANCIONES**, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

En este sentido, en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala qué debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de información reservada, *mutatis mutandis*, **los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado**, de conformidad con lo previsto en la Base Segunda, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación; Base Decimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; y artículo 10, párrafo 3, fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado.”(Sic)

- VI. Con fecha 24 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Tomás Zacarías, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”



3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la clasificación de reserva temporal de la información solicitada.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. Tomas Zacarías, toda vez que, su obtención y generación compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE**



INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. Que el Partido Revolucionario Institucional clasificó como temporalmente reservada, la declaratoria de reafiliación del C. Francisco Becerra Ocaña, toda vez que, el procedimiento de responsabilidad que le fue incoado no ha causado ejecutoria, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, y concluirá el periodo de reserva cuando las causas que hayan dado origen a la reserva de la información misma que podrá ser pública protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El artículo 44, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información reservada la información relativa a los juicios en curso de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentre en estado de cosa juzgada.

El artículo 11, numeral 1, párrafo 4 inciso I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

Por lo anteriormente señalado este Comité de Información estima adecuada la clasificación de la información como **temporalmente reservada** argumentada por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Por otro lado, este Comité no pasa desapercibido que con fecha 30 de julio de 2012, fue aprobado el Acuerdo ACI026/2012 por el cual se entrega a la Unidad de Enlace los Índices de Expedientes Reservados de los Partidos Políticos Nacionales con corte al 30 de junio de 2012 y vigentes durante el segundo semestre del 2012. Sin embargo, de una revisión efectuada por Comité de Información la cual arrojó como resultado que dentro del oficio remitido por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual remitió el Índice de Expedientes Reservados, en particular de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no se encuentra enlistado ningún expediente que refiera la documentación que clasifica como temporalmente reservada, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL									
INDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA									
RUBRO TEMÁTICO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	TIPO DE CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN	PERÍODO O CONDICIÓN DE RESERVA	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA	PARTES CLASIFICADAS COMO TEMPORALMENTE Y/O CONFIDENCIALES	FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	DES
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LOS MILITANTES			REGLAMENTO DEL IFE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ADMINISTRATIVO O ANTE EL ORGANISMO INTERNO	SE HA CAUSADO EN EL ESTADO				CASO JUZGADO
16. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y ANGELO DEL CARMEN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ. EXPEDIENTE: CNJP-JDP-07154/2011. COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.	29 DE JUNIO DE 2012	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL IFE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O ANTE EL ORGANISMO INTERNO	EN TANTO SEA SUBJUDICE O NO SE HA CAUSADO EN EL ESTADO	NO APLICA	TODO EXPEDIENTE	EL CUANDO ESTADO O SEA CASO JUZGADO	CAUSE O SEA CASO JUZGADO
17. FRANCISCO SÁNCHEZ GARCÍA COMISIÓN COMETIDA POR EL SRHO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE JALISCO AL NO CONVOCAR AL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, PARA PROCEDER A LEGISLAR UNA DISPOSICIÓN INTERNA Y SELECCIONAR EL PROCEDIMIENTO ELECTIVO. EXPEDIENTE CNJP-JDP-JAL-011/2012. SALA GUADALAJARA DEL TEPJF.	29 DE JUNIO DE 2012	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL IFE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O ANTE EL ORGANISMO INTERNO	EN TANTO SEA SUBJUDICE O NO SE HA CAUSADO EN EL ESTADO	NO APLICA	TODO EXPEDIENTE	EL CUANDO ESTADO O SEA CASO JUZGADO	CAUSE O SEA CASO JUZGADO
18. FRANCISCO SOLANO MORALES Y DIANA MAYRA SANTOS MORENO, VS. CEN DEL PRI, COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE	29 DE JUNIO DE 2012	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL IFE EN MATERIA DE	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O ANTE EL	EN TANTO SEA SUBJUDICE O NO SE HA CAUSADO	NO APLICA	TODO EXPEDIENTE	EL CUANDO ESTADO O SEA CASO JUZGADO	CAUSE O SEA CASO JUZGADO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL									
INDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA									
RUBRO TEMÁTICO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	TIPO DE CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN	PERÍODO O CONDICIÓN DE RESERVA	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA	PARTES CLASIFICADAS COMO TEMPORALMENTE Y/O CONFIDENCIALES	DES	DES
LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LOS MILITANTES			TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ORGANISMO INTERNO	ESTADO				
19. GUILLERMO SIGIFRIDO RODRÍGUEZ GORDILLO Y DORA MARÍA FLORES ISLAS VS. CEN DEL PRI, COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LOS MILITANTES	29 DE JUNIO DE 2012	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL IFE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O ANTE EL ORGANISMO INTERNO	EN TANTO SEA SUBJUDICE O NO SE HA CAUSADO EN EL ESTADO	NO APLICA	TODO EXPEDIENTE	EL CUANDO ESTADO O SEA CASO JUZGADO	CAUSE O SEA CASO JUZGADO
20. GUILLERMO WEST SILVA VS. CEN DEL PRI, COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LOS MILITANTES (CONVOCAFORIA).	29 DE JUNIO DE 2012	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL IFE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O ANTE EL ORGANISMO INTERNO	EN TANTO SEA SUBJUDICE O NO SE HA CAUSADO EN EL ESTADO	NO APLICA	TODO EXPEDIENTE	EL CUANDO ESTADO O SEA CASO JUZGADO	CAUSE O SEA CASO JUZGADO
21. HUGO ESPINOSA VAZQUEZ Y JANY ROBLES ORTIZ VS. CEN DEL PRI, COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LOS MILITANTES	29 DE JUNIO DE 2012	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL IFE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O ANTE EL ORGANISMO INTERNO	EN TANTO SEA SUBJUDICE O NO SE HA CAUSADO EN EL ESTADO	NO APLICA	TODO EXPEDIENTE	EL CUANDO ESTADO O SEA CASO JUZGADO	CAUSE O SEA CASO JUZGADO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Razón por la cual este Órgano Colegiado considera adecuado exhortar al partido político, a través de la Unidad de Enlace, a que en la verificación siguiente se ingrese dicho expediente a su Índice de Expedientes Reservados, de ser el caso que se encuentre aun con tal carácter, de conformidad con la fracción XV, del párrafo 1, del artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

“Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través e su página de Internet y sin que medie a petición de parte es la siguiente:

(...)

XV. Los índices de información reservada...”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I y 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 44, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 4 inciso I, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25 párrafo 2 fracción VI y 64, párrafo 1, fracción XV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 6 de la presente resolución




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Tomas Zacarías, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C Tomas Zacarías, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

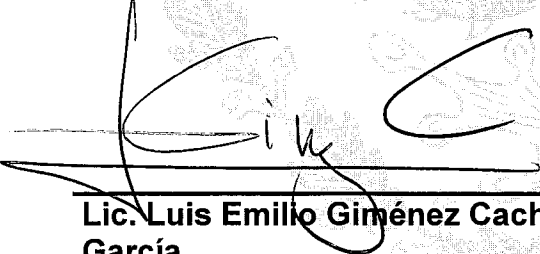
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información